

doblon de á ocho escudos por diez y seis pesos duros, y que fuese pagamento legítimo para una deuda de aquella suma. En este estado y supuesta una proporcion legal de esta especie la distincion entre los metales que son claves del valor, y los que no lo son es muy poco mas que una distincion nominal.

No obstante qualquiera alteracion que se verifique en esta arreglada proporcion principará á hacer esta distincion de mucha importancia. Si por exemplo el valor fixado á un Doblon de á ocho escudos quedase reducido á siete, ó levantado á nueve, todas aquellas cuentas que se hubiesen ajustado en plata, y aquellas obligaciones que se hubiesen contraido expresando para el pagamento cierta moneda de plata, en uno y otro caso se podrían hacer los pagos con la misma cantidad de este metal; pero se necesitaría muy distinta cantidad de oro; mayor, es á saber, en el primer caso, y menor en el segundo: en cuyas circunstancias parecería la plata mas invariable que el oro en su valor. La plata mensuraria el valor del oro, y no éste el de aquella; porque el valor del oro dependería de la cantidad de plata por que pudiera ó no cambiarse. Pero esta diferencia nacería únicamente de la costumbre de hacer las cuentas, ó de expresar las cantidades ó sumas en uno de aquellos metales precisamente. Qualquiera de los Vales de Mr. Drummond en que se expresaban veinte y cinco, ó cinquenta Guineas, despues de la alteracion de la especie dicha, aun podría pagarse con las mismas guineas que antes: sería, digo, pagable aquel Vale con las mismas monedas de oro que antes de aquella